



VISTOS: el Memorando N° 000602-2025-DGPC-VMPCIC/MC e Informe N° 000465-2025-DGPC-VMPCIC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural; la Hoja de Elevación N° 000268-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 de la ley, dispone que el Patrimonio Cultural de la Nación está integrado por los bienes inmuebles como las construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional;

Que, conforme al literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, es función exclusiva de este ministerio realizar acciones, entre otros, de declaración del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, estando a lo prescrito en el numeral 6.4 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que pertenezca al período posterior al prehispánico de propiedad privada conserva la condición de particular y su propietario está sujeto a las obligaciones y límites establecidos en la Ley;

Que, la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA establece que los artículos 4, 15 y literales a), b) y c) del artículo 23 de la Norma Técnica A.140, Bienes Culturales Inmuebles y Zonas Monumentales del Reglamento Nacional de Edificaciones mantienen su vigencia hasta que el Ministerio de Cultura apruebe la norma especial que regule los aspectos señalados en los referidos artículos;

Que, el artículo 4 de la norma, define al monumento como la creación arquitectónica aislada, así como el sitio urbano o rural que expresa el testimonio de una civilización determinada, de una evolución significativa, o de un acontecimiento



histórico. Tal noción comprende no solamente las grandes creaciones sino también las obras modestas, que, con el tiempo, han adquirido un significado cultural;

Que, mediante el Expediente N° 2022-0084779, las Asociaciones, Les Amis Du Patrimoine y As. ICOMOS – Perú, presentan la propuesta para la declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación de la “Iglesia Santísima Trinidad de Carmen Salcedo de Andamarca”, ubicada en el distrito de Carmen Salcedo, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, elaborada por ambas instituciones;

Que, de acuerdo a la documentación remitida y la verificación de la información registral, se ha determinado que el área de 1,053.1 m² ocupada por la “Iglesia Santísima Trinidad de Carmen Salcedo de Andamarca” corresponde al predio inscrito en la Partida N° P11089068, siendo el actual propietario el Arzobispado de Ayacucho;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 00187-2024-DGPC-VMPCIC/MC, la Dirección General de Patrimonio Cultural dispuso el inicio de oficio del procedimiento de declaratoria como monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con el Oficio Múltiple N° 000042-2024-DGPC-VMPCIC/MC se pone en conocimiento la propuesta técnica para la declaratoria a la Municipalidad Distrital de Carmen Salcedo, a la Municipalidad Provincial de Lucanas, al Arzobispado de Ayacucho, a Icomos Perú y a la Asociación Les Amis Du Patrimoine con la finalidad que presenten sus aportes;

Que, habiéndose cumplido el plazo para la presentación de aportes por parte de los involucrados, y estando a que el Arzobispado de Ayacucho ha dado conformidad a la declaratoria mediante el Oficio N° 052-2024, corresponde continuar con el procedimiento;

Que, con el Informe N° 000011-2025/DCP-DGPI-VMI-MLQ/MC la Dirección de Consulta Previa concluye que las restricciones y limitaciones al derecho de propiedad derivadas de la declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación de la “Iglesia Santísima Trinidad de Carmen Salcedo de Andamarca” no tendrán incidencia en el derecho a la tierra y territorio del centro poblado Andamarca, identificado como parte de los pueblos quechuas;

Que, además, indica que en el ámbito de la propuesta no se ejercen derechos colectivos asociados a los pueblos indígenas identificados; consecuentemente, la declaratoria como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación no implica afectaciones directas a derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios;

Que, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural a través del Informe N° 000036-2025-DPHI-DGPC-VMPCIC-FBU/MC señala lo siguiente:

“Importancia: La “Iglesia Santísima Trinidad de Carmen Salcedo de Andamarca” presenta una relación permanente y continua con el tiempo, su carácter simbólico e identitario que refleja la permanencia de las prácticas y la comunidad, manteniendo su uso, características, al formar parte de la cotidianidad de sus habitantes y traspasar su influencia del espacio territorial del Valle del Sondondo permite determinar el ámbito de su representatividad, como de alcance regional por su uso social, tipológico arquitectónico, constructivo-tecnológico.



Valores culturales: El inmueble tiene *valor histórico* pues constituye un documento testimonial del proceso histórico de la evangelización, las nuevas prácticas religiosas y de culto que se dieron en el Virreinato y en el Valle del Sondondo.

Asimismo, presenta *valor arquitectónico* por cuanto, en la actualidad, la Iglesia mantiene la distribución arquitectónica y espacialidad interior original, con su expresión formal e interconexión de espacios, al presentar su fachada principal una composición simétrica con carpintería de madera. La nave es de planta rectangular con un techo de dos aguas con estructura interior de madera a modo rollizo de par y nudillos con una cubierta de calamina como elemento contemporáneo. La torre-campanario, de planta cuadrangular está adosada al muro del evangelio, siendo el primer cuerpo de mayores dimensiones, presenta una cúpula rematada con una cruz y hacia la fachada un detalle de hornacina.

Igualmente, presente *valor tecnológico*, pues al ser una edificación correspondiente al periodo virreinal, se aprecia el uso de materiales y técnicas de construcción, como muros de adobe con morteros de barro para las juntas, piedra caliza, bloques de piedra, pináculos de piedra, piedra chejo, la estructura original de madera rolliza de los ambientes interiores en sistemas de par y nudillos en el techo de dos aguas con cubierta de calamina en toda la nave, la cual se apoya directamente sobre los muros de adobe, etc. En tal sentido, evidencian la calidad constructiva, el aprovechamiento de insumos propios de la región y la expresión de adaptación y mestizaje alcanzada los cuales se han conservado hasta la actualidad.

Del mismo modo, presenta *valor social* por ser un espacio de encuentro para las prácticas de fe de la población del Centro Poblado Andamarca desde hace más de tres siglos, siendo parte de la memoria colectiva de la comunidad, evidenciada en la continuidad de su uso y presencia que se mantiene hasta la actualidad. Además, que permite su existencia y las actividades compartidas dentro y en torno a esta edificación.

Significado: La “Iglesia Santísima Trinidad de Carmen Salcedo de Andamarca”, forma parte de la historia comunal y religiosa de la comunidad campesina del Centro Poblado Andamarca actual. Por otra parte, su carácter simbólico-identitario refleja la permanencia de las prácticas, manifestaciones y sincretismo que se desarrolla en el Valle del Sondondo, con el encuentro de dos culturas y la cosmovisión andina que subyace en muchas de sus expresiones que aún se mantienen vivas”.

Que, la Dirección General de Patrimonio Cultural mediante el Informe N° 000465-2025-DGPC-VMPCIC/MC concuerda con el análisis descrito, razón por la cual eleva la propuesta de declaración como monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de la “Iglesia Santísima Trinidad de Carmen Salcedo de Andamarca”;

Que, en ese contexto, habiéndose pronunciado favorablemente el órgano competente, resulta procedente la declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación, advirtiéndose que los informes citados constituyen parte integrante de esta resolución y se adjuntan como anexos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con los vistos de la Dirección General de Patrimonio Cultural y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la “Iglesia Santísima Trinidad de Carmen Salcedo de Andamarca”, ubicada en la Mz 25 Lote 7 Sector Barrio Tuna del Cetro Poblado Andamarca, distrito de Carmen Salcedo, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, inscrito en la Partida N° P11089068 de la Oficina Registral de Nasca.

Artículo 2.- ESTABLECER que para ejecutar alguna obra o intervención al bien cultural inmueble se debe considerar el mecanismo de autorización y supervisión dispuesto por el Ministerio de Cultura bajo responsabilidad a que hubiere lugar.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble iniciar los trámites para la inscripción en la Partida Electrónica N° P11089068 de la Oficina Registral de Nasca, la condición de monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 4.- NOTIFICAR la presente resolución al Arzobispado de Ayacucho, a la Municipalidad distrital de Carmen Salcedo, a la Municipalidad Provincial de Lucanas y a las Asociaciones, Les Amis Du Patrimoine y As. ICOMOS – Perú.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la resolución en el diario oficial El Peruano, así como en la sede digital del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe), en este último caso, conjuntamente con la propuesta técnica, la Lámina DBI-01, la Ficha de Información Básica y sus anexos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES